

### 1.3.2. Arrendamiento de herrería

1545, Octubre 4. Villabona

Arrendamiento de la herrería de Urriolondo, propiedad del Comendador Zuázola, Caballero de Santiago, hecho en favor de Juan Martín de Lecuona (Urnieta), por medio año y bajo las condiciones que se detallan.

*AGG-GAO. Protocolos de Juan Ruiz de Echenagusia (Asteasu), Leg. 1.507 (1545), fols. 208 rº-209 rº.*

En la villa de Villabona, a quatro días del mes de Octubre año del / Señor de mill e quinientos e quarenta e çinco años, en /<sup>3</sup> presençia de mí Juan Ruyz de Echenagusia, escrivano real e / del número de la villa de Villabona, e testigos de yuso escriptos pareçió presente / Juanes de Arriaga, veçino de la dicha villa de Villabona, en boz e nonbre e como /<sup>6</sup> procurador sustituto del Comendador Çuázola, Caballero / de la Orden de Santiago. La qual dicha sustitución dixo aver / otorgado Miguel de Ypinça en nonbre del dicho Comendador, /<sup>9</sup> por presençia de Miguel López de Otaçu, escrivano real / e del número de la villad e Tolosa. E dixo que por quant/to el dicho Comendador estava en la posesión de la herrería /<sup>12</sup> de Hurriolondo y de sus barquines e ferramienta por / mandamiento del señor Corregidor d'esta Provinçia, por la alvalá e / diezmo viejo de la dicha herrería del tiempo de nueve años e /<sup>15</sup> nueve meses menos nueve días, a razón de aver labra/do la dicha herreria seteçientos quintales de fierro en / cada un año, por tanto, por virtud de la dicha posesión y en /<sup>18</sup> nonbre del dicho Comendador, dixo que la dicha herrería e / todo su perteneçido, así la presa, anteparas e barquines / e toda la remienta de la dicha herrería, arrendava /<sup>21</sup> e arrendó a Juan Martín de Lecuona, veçino de la tierra / de Urnieta, por tiempo de medio año conplido, el / quoyal corra desde el primero día del mes de octubre /<sup>21</sup> en que estamos en adelante, por presçio e quantía / de diez e nueve ducados de oro, pagados los diez d'ellos / para oy dicho día en ocho días primeros siguientes, e los nueve /<sup>27</sup> restantes para el día de noches de Carnestolendas primero / que viene. E obligó el dicho Juanes de Arriaga su persona e bie/nes e los del dicho su parte, así muebles e raíces, avidos /<sup>30</sup> e por aver, de aver por firme este arrendamiento por sienpre / jamás, e que él ni el dicho su parte ni otra persona alguna / la dicha herrería e las otras cosas suso dichas no le /<sup>33</sup> quitarán al dicho Juan Martín de Lecuona durante el / dicho medio año, por más ni por menos que otro alguno les //(fol. 208 vto.) diese en renta ni en otra manera alguna, e no le quitarían al dicho Juan Martín de Lecuona, / so pena del doblo.

Y en siguiente, el dicho Juan Martín de /<sup>3</sup> Lecuona dixo que açebtava e açebtó este dicho arren/damiento, e tomava e tomó a renta la dicha herrería e / lo de suso contenido del dicho Juanes de Arria[ga] por el sobre/<sup>6</sup> dicho medio año, e por quantía de los dichos diez / e nueve ducados. Los quales se obligaba e obligó / con su persona e bienes muebles [e] rayzes, avidos /<sup>9</sup> e por aver, de le pagar al dicho Juanes de Arriaga o a su voz / en los plazos arriba, por el dicho Juanes de Arriaga, / declarados de suso, e de no le dexar durante el /<sup>12</sup> dicho arrendamiento. E pasado el dicho término del / medio año, de le dexar e dar al dicho Juanes de Arriaga / o a su boz la dicha herrería e presa e calçes e barqui/<sup>15</sup>nes e tres dobeles e toda la otra remyenta a la / dicha herrería neçesaria, so pena del doblo de la / valía de todo lo suso dicho e de çinquenta ducados /<sup>18</sup> de oro. E la / dicha remienta se obligó de le dar el dicho Juan Martín al dicho / Juanes de Arriaga acarreado en la villa de Villabona, en su pro/<sup>21</sup>pia casa.

Para lo que amas las dichas partes, por / lo que a cada uno d'ellos tocava e atañía a con/plir mantener e pagar, davan e dieron todo /<sup>24</sup> su poder conplido a todos los juezes / e justiçias de Sus Magestades para que por/ todo rigor de derecho así les hiziesen con/<sup>27</sup>plir e pagar, bien así e a tan conpli/damente como si por sentençia difinitiva de / juez competente fuese mandado. La qual /<sup>30</sup> fuese por ellos consentida e pasa/da en cosa juzgada. Sobre que renun/çiaron todos e qualesquier leyes, //(fol. 209 rº) fueros e

derechos, escriptos e por escrebir, que / contra esta carta e de lo en ella contenida sean /<sup>3</sup> o ser puedan en qualquier manera e / razón, e la ley en que diz que general / renunçiaçión de leyes que ome faga non vala./

<sup>6</sup>Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Alçaga e / Jorge d'Echabayner, veçinos de la dicha / villa de Villabona, e Don Juan de Ybayaga, clérigo /<sup>9</sup> veçino de Asteasu. Y el dicho Juanes de Arriaga lo firmó / de su nonbre. E porque el dicho Juan Martín de / Lecuona dixo que no sabía escrebir /<sup>12</sup> rogó al dicho Juan de Alçaga firmase por / de su nonbre en el registro d'esta carta, el qual / firmó.

Va testado o diz “p”, e o diz “alcabala”, e o diz /<sup>15</sup> “dos”, e o diz “v”, e o diz “no les”, e o diz “para lo qual amas / las dichas partes”; e escripto en la margen o diz “en renta ni / en otra manera alguna e no le”./

Juan Ruyz (RUBRICADO). Juan de Alçaga (RUBRICADO). Joanes de Arriaga (RUBRICADO).//